

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, anuncios ni comunicados que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

Número 10.

Subsecretaria.— Negociado 3.

VIGILANCIA

La poca exactitud con que en el año último se hizo por algunos señores alcaldes de esta provincia la distribución de los documentos de vigilancia, ha ocasionado perjuicios considerables, tanto al Tesoro público que indebidamente fué defraudado en una parte de sus legítimos ingresos; cuanto á infinitas personas que se vieron detenidas en sus viages por carecer de la cédula de vecindad que debieran haberseles facilitado por el alcalde respectivo.

Las vejaciones á que en caso semejante se espone al vecino honrado con una detención inesperada y agena de su voluntad, que frustra el objeto de su viage, del cual pende quizá el bienestar de una familia; el conflicto en que se le coloca de verse conducido por tránsitos de la guardia civil como si fuera un criminal; los gastos que origina á los pueblos el socorro, que las mas de las veces tienen que

prestar á los detenidos; y por último, la grave responsabilidad en que incurre el funcionario público que con su punible abandono dá lugar á estas desagradables ocurrencias, son consideraciones que no pueden menos de pesar mucho en el ánimo de toda autoridad celesa por el cumplimiento de sus deberes, entre los que descuella como uno de los principales el de velar y proteger los intereses y la seguridad individual de sus administrados.

Faltaria yo á este sagrado compromiso sino acudiese á evitar la continuacion de un mal que lastima los intereses del público, y que á la vez tiende á relajar la buena administracion y á disminuir las rentas del Estado. Decidido, pues, á hacer que se cumpla estrictamente lo dispuesto por la real orden de 1.º de abril de 1854, he acordado su nueva publicacion, y que desde luego se distribuyan con arreglo á la misma las cédulas de vecindad en todos los pueblos de la provincia. Con este objeto he creído oportuno dictar las medidas siguientes:

1.º Los señores alcaldes de las capitales de partido harán á este Gobierno, en el término preciso de quince dias, el pedido de cédulas de vecindad que consideren suficientes para el partido. Al mismo tiempo reclamarán tambien las licencias de establecimientos públicos que sean necesarias. Para formar dichos pedidos exigirán de los alcaldes de los pueblos del partido una nota espresiva de los documentos de una y otra clase que crean necesitaren sus respectivos distritos, redactada con presencia del padron de vecindario y de la matricula de subsidio industrial, en la que deben constar comprendidos todos los establecimientos públicos sujetos al uso de licencia, que son los espresados en la relacion que se inserta con el número 2.º Los al-

alcaldes de los pueblos que componen el partido de esta capital se entenderán directamente con este Gobierno.

2.º A la vez que se dirijan á este Gobierno los referidos pedidos, los señores alcaldes se presentarán ó autorizarán competentemente á persona que á su nombre se presente en el mismo á recoger los documentos reclamados.

3.º La distribución de las cédulas y licencias tendrá lugar inmediatamente con arreglo á las formalidades que establece la real orden de 1.º de abril de 1854, llevándose con exactitud el registro que la misma previene en los términos que expresa el modelo número 3. También se estenderá registro de las licencias de establecimientos públicos, con sujecion al modelo número 4.

4.º Si terminado el mes actual, dentro del que deben quedar repartidas las cédulas de vecindad en toda la provincia, fuese detenido cualquier vecino de la misma, ya dentro de ella ó en pueblo de otra, por carecer del referido documento, el alcalde respectivo satisfará en el papel correspondiente una multa de cien reales, si del registro de cédulas no resultase haber sido espedita en época oportuna la perteneciente al sugeto detenido.

5.º Los señores alcaldes de las cabezas de partido serán responsables del valor de los documentos que se les entreguen para todos los pueblos del mismo; por consiguiente, cuidarán de recaudar dentro del mes de febrero inmediato el importe de las cédulas y licencias que se hubieren espedito en todo el partido, haciendo la oportuna reclamacion á mi autoridad si algun alcalde demorase la entrega.

6.º En los seis primeros dias de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre los alcaldes de las cabezas de partido y los de los pueblos del de la capital se presentarán por sí ó por medio de persona autorizada á liquidar su cuenta con el oficial habilitado de este Gobierno, entregando el importe de los documentos espeditos.

Y 7.º Los señores alcaldes cuidarán muy especialmente de la observancia de cuanto dispone la real orden de 1.º de abril de 1854, y á fin de que sea cumplida por los vecinos en la parte que les pertenece le darán la mayor publicidad posible en sus respectivos distritos. Zamora 4 de enero de 1856. *Nicolás Calvo de Guayti.*

Real orden citada anteriormente.

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero próximo pasado, sobre supresion de pasaportes, é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas; de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho real decreto; gratis igual-

mente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia, que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no escede de 1,500 rs.; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de mayo próximo venidero y despues el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demas pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó paraje aislado; y por último el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el alcalde ó comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el gobierno se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no esten empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad serán provistos de cédulas con arreglo á su pasapor-

Número 11.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Indiferente.

El señor Gobernador militar interino de esta provincia con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 30 de diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:—El Excmo Sr. capitan general de Aragon, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr:—El Sr. coronel del regimiento infantería de América núm. 14, en oficio de 21 del actual me dice lo que copio:—Excmo señor:—Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. la relacion adjunta que comprende cinco individuos, fallecidos en el regimiento de mi cargo, procedentes de la provincia de Zamora (en el distrito de Castilla la Vieja) á fin de que V. E. se digne remitirla al Excmo. señor capitan general de dicho distrito para que por su conducto llegue á noticia de los padres ó cercanos parientes de dichos individuos, y puedan estos reclamar los alcances que en dicha relacion se espresan, previa certificacion competentemente legalizada de su existencia y derecho á la reclamacion.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y fines que se indican.—Yo lo hago á V. S. para el suyo y á fin de que providencie lo conveniente para que por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia llegue á conocimiento de los interesados, quienes con presencia de la adjunta relacion, podrán reclamar las cantidades correspondientes á cada uno. Con el espresado fin, tengo el honor de transcribirlo á V. S., rogándole se sirva mandar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la anterior comunicacion y relacion que acompaño adjunta, por cuyo medio podrán los interesados saber el derecho que les asiste y hacer la reclamacion consiguiente.,,

Lo que he dispuesto se publique en este periódico, así como la relacion que se cita, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados para los efectos que puedan convenirles, con cuyo objeto los alcaldes de los pueblos que se espresan darán toda la posible publicidad á esta circular.—Zamora 4 de enero de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

Relacion que se cita.

Cosme Fernandez y Puente, soldado, hijo de Atilano y Ramona, de Riva de Lago, tiene depositado en caja 95 rs. 17 mrs.

Gabino Arias y Fernandez, id., id. de Eugenio y Jacinta, de Fuentesauco, id. 40 rs. 19 mrs.

Manuel Llamas y Junquera, id., id. de Manuel y Rosa, de Otero de Boda, id. 63 rs. 22 mrs.

Bernardino Garcia, id., id. de Toribio, de Valdespino, id. 64 rs. 17 mrs.

José Villamor, id., id. de Francisco, de Almeida, id. 51 rs.

Zamora 2 de enero de 1856.

Es copia.—El secretario del Gobierno militar, Crisanto Peinador y Paton.

Número 12.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

Para que este Gobierno de provincia pueda proceder á la liquidacion general de los documentos de vigilancia del año último se hace preciso que los señores alcaldes de Alcañices, Benavente, Bermillo, Fuentesauco, La Puebla y Toro, y los de los pueblos que componen el partido de esta capital, concurren á satisfacer el importe de los documentos que les fueron entregados para su correspondiente distribución.

En su consecuencia he acordado prevenirles que lo verifiquen así antes del 15 del corriente mes, pues pasado este dia se procederá á expedir comision de apremio contra los que no se hubiesen presentado á liquidar su respectiva cuenta. Al mismo tiempo creo oportuno advertir que no se admitirá ningun documento como sobrante, á no ser que se justifique de una manera legal que no ha podido distribuirse por exceder del número necesario ó por otras causas que deban tomarse en consideracion. Zamora 1.º de enero de 1856.—Nicolas Calvo de Guayti.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas ó justicias de los pueblos, que sepan el paradero de un buey, pelo castaño oscuro, grande, corto de cola, cornilargo, el asta derecha esmogada, algo bragado, con un hierro pequeño, que de la dehesa de Mázares ha desaparecido, se servirán dar noticia al guarda de Andavías, Vicente Gregorio.

A Matias Refoyo, vecino del pueblo de Almaraz, se le ha estraviado un cerdo cebado el dia 1.º del actual, al pasar por la dehesa de Valverde: tiene una oreja rasgada, es negro de pelo sentado, y sobre 6 ó 7 arrobas de peso. A la persona que lo presente se le abonarán los gastos que haya suplido y una propina.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, número 45, cuarto bajo.